

**CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA  
CENTRO DE ARBITRAJE**

**Caso Arbitral N° 0662-2019-CCL**

Arbitraje seguido entre

**TPP BENEFICIOS S.A.C**

Y

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE**

---

**LAUDO**

---

*Árbitro Único*

**Gustavo De Vinatea Bellatin**

Secretaría Arbitral Centro de Arbitraje CCL

---

Lima, 14 de octubre de 2020

Página 1 de 46



## GLOSARIO DE TÉRMINOS

**Contrato:** Contrato N° 021-2018-MPC/BIENES

**Contratista, Demandante:** TPP Beneficios S.A.C

**Entidad, Demandado:** Municipalidad Provincial de Cañete

**CCL:** Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio Lima.

**Ley:** Ley de Contrataciones del Estado.

**Reglamento:** Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado

## Orden Procesal N° 5

En Lima, a los 14 días del mes de octubre del año dos mil veinte, el Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en los escritos postulatorios, dicta el siguiente laudo para poner fin a la controversia planteada.

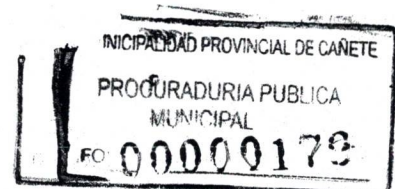
### I. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL E INSTALACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

1. El convenio arbitral está contenido en la Cláusula Octava del Contrato, el mismo que tiene el siguiente tenor:

*"Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje según el acuerdo de las partes.*

(...)

*El arbitraje será institucional y resuelto por un Tribunal Arbitral conformado por tres (03) árbitros. **LA ENTIDAD** propone las siguientes instituciones arbitrales: Cámara de Comercio de Lima y OSCE"*

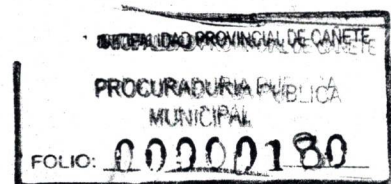


## II. NORMATIVIDAD APLICABLE AL ARBITRAJE

2. Conforme a lo establecido en contrato, son de aplicación las siguientes normas: la Ley de Contrataciones del Estado 30225 (modificada por Decreto Legislativo N° 1341) y su Reglamento Decreto Supremo N° 350-2015-EF (modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF).
3. Asimismo, este arbitraje será organizado y administrado de conformidad con las Reglas del Arbitraje Acelerado de la CCL y, sólo en lo no previsto en dichas reglas, por las disposiciones del Reglamento de esta institución.

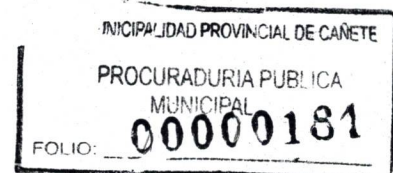
## III. DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

4. El Consejo Superior de Arbitraje de la CCL, con el acuerdo de ambas partes, designó al abogado Gustavo de Vinatea Bellatin como Árbitro Único.
5. Con Orden Procesal N° 1 del 16 de julio de 2020, entre otros, se fijaron las reglas del proceso arbitral, declarándose la constitución del Árbitro Único, de conformidad con lo establecido en el artículo 10(4) del Reglamento de la CCL. Asimismo, se otorgó a la parte demandante el plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que presente su demanda, siendo igual el plazo para contestarla.



#### IV. DESARROLLO DEL PROCESO

6. Luego, mediante escrito del 24 de julio de 2020, el Contratista presentó su demanda arbitral. Mediante Orden Procesal N° 2 del 4 de agosto de 2020 se tuvo por presentada la demanda y los medios probatorios adjuntados a ésta, otorgándose a la Entidad el plazo de cinco (5) días hábiles para que la conteste. Adicionalmente, se tuvieron por no presentados los medios probatorios adjuntos al escrito de fecha 29 de julio de 2020, debido a que conforme a lo establecido en la Regla N° 25 de la Orden Procesal N° 1 y el artículo 2(d) de las Reglas de Arbitraje Acelerado, las partes deben presentar las pruebas que sustenten sus pretensiones junto con el escrito de demanda, contestación de demanda y reconvencción, en su caso o contestación a la reconvencción.
7. En ese contexto, mediante escrito presentado el 12 de agosto de 2020, la Entidad contestó la demanda, lo que se dio cuenta mediante la Orden Procesal N° 3 del 13 de agosto de 2020. Asimismo, en dicha disposición se corrió traslado a la Entidad de la reconsideración formulada por su contraparte a la Orden Procesal N° 2, así como se corrió traslado al Contratista de la tacha formulada contra la prueba denominada "Copia de Acta de Conciliación".
8. Posteriormente, mediante Orden Procesal N° 4 del 20 de agosto de 2020 se resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración planteado por el Contratista. Además, se tuvieron por no presentados los



argumentos planteados por el Contratista sobre la contestación de la demanda a través de su escrito del 18 de agosto de 2020. Adicionalmente, se establecieron los puntos controvertidos del proceso, admitiéndose los medios probatorios de la demanda y la contestación a ésta, dejándose constancia que la tacha planteada por la Entidad se resolvería al momento de laudar. Finalmente, en dicha decisión se citó a la Audiencia Virtual Única para el 8 de septiembre de 2020.

9. El 8 de septiembre de 2020 con la presencia de ambas partes, el Árbitro Único y la Secretaria Arbitral se llevó a cabo la Audiencia Virtual Única, en la cual el Tribunal Unipersonal otorgó a ambas partes el uso de la palabra para sustentar sus posiciones, así como se formularon las preguntas que fueron absueltas por las partes.

#### **V. PLAZO PARA LAUDAR**

10. De conformidad con lo establecido en el literal (f) del numeral 2 del artículo 4 del Apéndice II del Reglamento de la CCL se ha establecido que el Árbitro Único cuenta con el plazo de tres (3) meses a partir de constituido para emitir Laudo Arbitral.

#### **VI. CUESTIONES PRELIMINARES AL ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA**

11. En forma previa al análisis de la materia controvertida y valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por el Árbitro Único en el presente arbitraje, corresponde señalar que:

**Del marco legal**

- (i) De acuerdo con el Convenio Arbitral las partes establecieron que el arbitraje será de derecho y que se resolverá de acuerdo al Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

**De la competencia del Árbitro Único**

- (ii) La designación del Árbitro Único se efectuó de acuerdo a las reglas establecidas en el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima. Ambas partes aceptaron la designación del Árbitro Único por el Consejo Superior de Arbitraje de CCL.

**Del ejercicio legítimo de defensa de las partes**

- (iii) El Contratista presentó su demanda y la Entidad fue debidamente emplazada con dicha demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa, contestando la misma, la que fuera igualmente puesta en conocimiento del Demandante.

**Del laudo**

- (iv) El laudo será notificado a las partes por la Secretaría Arbitral del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio Lima (CCL), en aplicación del Reglamento de Arbitraje.
- (v) El Árbitro Único procede a laudar dentro del plazo establecido.



12. Asimismo, el Árbitro Único considera necesario resaltar que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, así como producir certeza en el Tribunal Unipersonal respecto a las pretensiones planteadas, de acuerdo con lo consagrado por los principios generales en materia probatoria.
13. De igual forma, el Árbitro Único deja establecido que podrá analizar los puntos controvertidos en el orden que considere apropiado.
14. Finalmente, el Árbitro Único deja constancia que en el estudio, análisis y consideración del presente arbitraje ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.

**VII. TACHA FORMULADA POR LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE**

**POSICIÓN DE LA ENTIDAD**

15. La Entidad ha formulado tacha contra el medio probatorio ofrecido por su contraparte en el literal J del acápite "Medios Probatorios" de su escrito de demanda relacionado al Acta de Conciliación al señalar que dicho documento es impertinente pues no está relacionada a





participación alguna de dicha Entidad, ya que se refiere a la Municipalidad de Villa María del Triunfo.

### **POSICIÓN DEL DEMANDANTE**

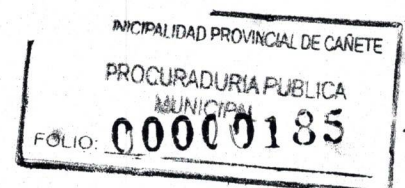
16. El Contratista señaló que por un error involuntario presentaron la conciliación extrajudicial con la Municipalidad Villa María del Triunfo, y adjuntó la correspondiente conciliación realizada con la Entidad demandada.

### **POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO**

17. Estando a la tacha planteada por la Entidad contra el Acta de Conciliación del Expediente N° 031-2019 presentada por el Contratista adjunto a su demanda, se advierte que el propio Demandante a través de su escrito del 18 de agosto de 2020, manifestó que el documento presentado obedece a un error involuntario, por lo que, carece de objeto pronunciamiento alguno de este Árbitro Único respecto a la tacha pues la presentación del acta de conciliación remitida por el Demandante ha sido reconocida como un error involuntario.

### **VIII. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS**

**Primer punto controvertido: Determinar si corresponde o no ordenar a la MUNICIPALIDAD que cumpla con el pago de la suma de S/ 120,912.84, que es el saldo pendiente de cancelación de la licitación, obtenida de la buena**



pro del Contrato N° 021-2018-MPC/BIENES-ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 021-2018-MPC/BIENES para la adquisición de vales de consumo para el sindicato de obreros de la MUNICIPALIDAD.

Segundo punto controvertido: En caso se declare infundada la pretensión principal, determinar si corresponde o no ordenar a la MUNICIPALIDAD que cumpla con el pago de una indemnización por daños y perjuicios como consecuencia del incumplimiento contractual de pago originado en el contrato, indemnización que asciende a la suma de S/. 50,000.00 por el daño emergente y lucro cesante.

Tercer punto controvertido: En caso se declare infundada la pretensión principal, determinar si corresponde o no declarar la existencia de un enriquecimiento sin causa a favor del demandante, y por ende se obligue a la MUNICIPALIDAD el pago de la suma de S/ 120,912.84.

18. Este Árbitro Único considera que tanto el primer, segundo y tercer puntos controvertidos guardan conexidad, por lo que, se ha optado por analizarlos de manera conjunta.

### POSICIÓN DEL DEMANDANTE

19. El Contratista señaló que con fecha 23 de agosto del 2018, el Comité de Selección adjudicó la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 016- 2018-MPC/SC para la adquisición de vales de consumo para el Sindicato de Obreros de la Entidad a la empresa TPP BENEFICIOS S.A.C,



- y con fecha 6 de septiembre de 2018 se celebró el contrato, siendo que dicha parte argumentó que cumplió con las obligaciones señaladas en el referido contrato, haciendo entrega de los vales contratados.
20. Añadió que, a la fecha, su contraparte no ha cumplido con realizar la contraprestación correspondiente, la que, de acuerdo a lo señalado en la cláusula quinta del contrato, una vez transcurridos 15 días calendarios luego de la conformidad de la entrega de las tarjetas, se debió realizar el pago de S/ 120,912.84 (Ciento veinte mil novecientos doce con 84/100 soles), producto del saldo pendiente de regularización del referido contrato.
  21. Sostiene el Contratista que cumplió con el procedimiento y las instancias administrativas necesarias de acuerdo al contrato, siendo prueba de ello, a criterio del Demandante que, la Entidad ha pagado gran parte de la contraprestación a su cargo, quedando el saldo pendiente que viene a reclamar pues, en primer lugar, se procedió a realizar la entrega de las tarjetas materia del contrato suscrito, lo que se sustentaría con el acta suscrita y la Orden de Internamiento No. 0000238. Adicionalmente, señaló el Contratista que acreditó la entrega de las tarjetas materia del contrato con las comunicaciones cursadas a raíz del cumplimiento del contrato, y sus primeros requerimientos para proceder a cobrar el costo de las tarjetas pactadas contractualmente.
  22. El Contratista indicó que el cumplimiento del contrato se debe tener en cuenta la factura emitida por dicha empresa, la misma que se emite

electrónicamente y se procesa de la misma manera, que no ha sido rechazada por la Entidad, ya que, no habría sido materia de observación por su contraparte, siendo incluso utilizada como gasto, correspondiendo de esta forma el pago de la misma.

23. Adicionalmente, el Contratista señaló que no existe controversia sobre la entrega de las tarjetas y el cumplimiento del contrato por su parte, ya que inclusive su contraparte ha cumplido con parte del pago de las tarjetas entregadas, existiendo un saldo pendiente de la suma de S/. 120,912.84.
24. El Contratista mencionó que la entrega de la conformidad por parte de su contraparte no se ha efectuado a pesar de los múltiples requerimientos directos realizados, e inclusive notariales como la carta del 29 de marzo de 2019 donde requirió el pago del saldo pendiente y, además, pidió la conformidad del servicio, que a pesar de haber venido pagando, haber recibido y usado, no habría sido emitida.
25. Así las cosas, es el criterio del Demandante que en el presente caso ha existido una conformidad tácita del servicio pues, a pesar del tiempo transcurrido su contraparte no habría emitido observación alguna a las tarjetas entregadas, es más, habría abonado parte del contrato, sin haber rechazado la factura emitida -utilizándola para deducir gastos-, con lo cual la Entidad habría efectuado actos inequívocos sobre la conformidad del servicio prestado.



26. Adicionalmente, el Contratista señaló que ante el incumplimiento por parte de su contraparte, nace la obligación de ser indemnizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1321 del Código Civil, que señala que el resarcimiento por la inexecución de la obligación "[...] comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución", siendo que incumplimiento contractual de la Entidad, no solo les ha generado el perjuicio de las sumas de dinero no pagado, sino que además les ha perjudicado empresarialmente por no contar con ese dinero que debió ingresar a sus cuentas. Asimismo, el Contratista indicó que una de sus pretensiones sería el pago de los intereses legales, lo que se sustenta en el Artículo 1324°, que las obligaciones de dar suma de dinero, "devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, desde el día en que el deudor incurra en mora [...]".
27. Adicionalmente, el Contratista manifestó que, respecto de la existencia de una recepción y conformidad tácita para solicitar la cobranza, materia del presente arbitraje, acreditó 2 momentos importantes, el primero de ellos es la entrega de las Tarjetas, lo que se acreditaría con la Orden de Internamiento No.0000238, donde el personal de la Entidad acreditaba la recepción de las Tarjetas y el internamiento en los almacenes de la Municipalidad. Acotó, además, que esta acta de entrega, vía una orden de internamiento, la Entidad dio una muestra inequívoca de la existencia de las tarjetas entregadas cuando su empresa emitió la factura correspondiente, la misma que no fue ni objetada, ni cuestionada por dicha parte, y, es más, señaló que, ha

sido usada como gasto por la Municipalidad en el ejercicio de devengo, pues no se ha revertido la misma, ni ha sido cuestionada por SUNAT su validez, pues fue el propio Contratista que pagó el impuesto de IGV, es decir, la Municipalidad usó el gasto y reconoció la entrega de los bienes dados por el Demandante.

28. El Contratista indicó que cuando requirieron el pago se les informó que la obligación de pago existiría, solo que no habría liquidez, lo que aceptaron por las fechas de fiestas, siendo además una prueba inequívoca de la conformidad del servicio que debió prestar la Municipalidad, es que, no se efectuó observación alguna a las tarjetas remitidas. Por ello, es que, el Demandante señaló que remitió sendas cartas notariales en marzo de 2019, donde requirió el pago y que se cumpla con emitir la conformidad de servicio y la remisión del reconocimiento de deuda, lo que estratégicamente, a su criterio, la Municipalidad no respondió, es más, tampoco acudió a la conciliación, y simplemente no dice nada.
29. El Contratista señaló que no se puede dejar sin efecto el pago de una obligación, por el mismo incumplimiento de la Municipalidad de cumplir con la emisión de un documento como la conformidad, la cual puede ser expresa o tácita, pues hay elementos evidentes de la conformidad del servicio, y sobre todo el silencio de la Entidad a pesar de sus requerimientos, no habiendo realizado respuesta alguna de sus cartas notariales, ni a la conciliación presentada, ni habiendo cumplido con el pago de los honorarios arbitrales.

30. En este caso es aplicable el artículo 1954 del Código Civil que establece que aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo; Asimismo, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE a través de opiniones emitidas por la Dirección Técnica Normativa - DTN ha señalado que "el proveedor que con buena fe ejecuta determinadas prestaciones a favor de una Entidad, sin que medie un contrato que los vincule o sin cumplir con algunas de las formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, podría requerir una indemnización por el precio de mercado de dichas prestaciones, en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa recogido en el artículo 1954 del Código Civil".
31. Además, el Demandante para verificar la existencia de un enriquecimiento sin causa, señaló que el OSCE a través de diversas opiniones ha señalado que es necesario: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, contrato complementario, o la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor. En este orden de ideas, el Contratista indicó que, en el

presente arbitraje, ha existido un contrato con el Estado, lo que no habría existido de manera expresa, sino tácita es la conformidad de servicio, lo cual en todo caso podría interpretarse en contra como una formalidad faltante para el pago de sus servicios, y aunque esa línea de pensamiento sería marcadamente injusta, al permitir que ante la falta de un documento a emitirse por la misma Entidad, no proceda su primera pretensión, y que por ende, no pueda solicitar el pago como cumplimiento de obligaciones, por lo que, el Contratista señaló que sí se ve habilitado para demandar la existencia de un enriquecimiento sin causa de la Municipalidad, y por ello una obligación de que se le devuelva el costo de sus tarjetas.

### POSICIÓN DE LA ENTIDAD

32. La Entidad señaló que el 6 de septiembre de 2018 se suscribió el contrato para la adquisición de vales de consumo para el sindicato de obreros. Además, precisó que en la cláusula quinta del contrato se desprende que debe obrar la conformidad de la entrega de los vales y/o tarjetas y, conforme a la cláusula décima, la recepción debería ser otorgada por la oficina de Almacén y la conformidad por la Gerencia de Servicio a la Ciudad y Gestión Ambiental.
33. Asimismo, la Entidad señaló que resultaba primordial para el pago la conformidad de servicios, de lo contrario hubiera la comisión del delito de colusión, pues manifestó que la conformidad es la verificación de la naturaleza de la prestación brindada; siendo que es la posición de la



Entidad que el Contratista no ha presentado dicho documento, por lo que, no habría cumplido con las características y condiciones ofrecidas.

34. Además, señaló la Entidad que no obra registro fotográfico, acta de recepción de los vales entregados, por lo que, a criterio de dicha parte no habría prueba que acredite que el Demandante hubiera cumplido con el contrato, ni firma de algún funcionario que acredite dicha situación.
35. Asimismo, la Entidad acotó que no obra la conformidad del servicio, conforme a lo informado por la Sub Gerencia de Logística, Control Patrimonial y Maestranza a través de la Carta N° 008-2020-MS-C-SGLCPYM-GAF-MPC.
36. Sostiene la Entidad que su contraparte sostiene su posición en una conformidad tácita por un acta suscrita y orden de internamiento N° 0000238 que acreditaría una supuesta entrega, sin embargo, no se ha cumplido con adjuntar como medio probatorio. De manera que, es la posición de la Entidad, que los argumentos mencionados por el Demandante no han sido acreditados, así no podrían contestar lo argumentado sobre hechos que no han sido probados.
37. Adicionalmente, la Entidad ha señalado por que el pedido de indemnización de daños y perjuicios no ha sido probado, por lo que, se debería declarar infundada dicho pedido.



38. Finalmente, respecto al extremo de enriquecimiento sin causa y al pago de intereses legales, es la posición de la Entidad que el Demandante no ha acreditado que haya cumplido con sus obligaciones contractuales.

### **POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO**

39. Respecto a la obligatoriedad contractual, Manuel de la Puente y Lavalle<sup>1</sup> precisa que es la fuerza que exige el cumplimiento, siendo que el contrato como categoría general es obligatorio, sea un contrato de derecho privado o público, pues en ambos casos ocurre exactamente lo mismo: *"Un acuerdo de declaraciones de voluntad para crear, regular, modificar o extinguir entre las partes una relación obligacional de carácter patrimonial. Asimismo, en uno y otro Derechos (público y privado) el contrato es obligatorio en cuanto se haya expresado en él"*.
40. En general, incluyendo el caso de los contratos en los que participa como parte el Estado (para adquirir o contratar -según el caso- un bien, un servicio o la ejecución de una obra), éstos tienen como característica ser uno de prestaciones recíprocas, es decir, un contrato en el cual las partes que lo celebran son deudoras y acreedoras la una de la otra, con independencia de la cantidad de prestaciones a las que cada una de ellas se obliga frente a la otra.

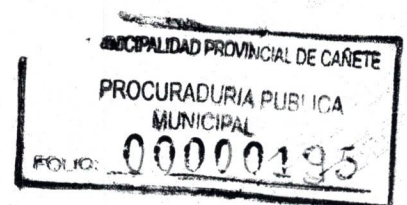
<sup>1</sup> DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. El Contrato en General. Vol. XI, Primera Parte, Tomo I, Lima, 1991, pág. 360.



41. De la Puente y Lavalle<sup>2</sup> señala que *"basta que los contratantes acuerden, mediante el consentimiento, que existen obligaciones vinculadas entre sí por ese mismo consentimiento, para que en virtud de la fuerza obligatoria que la ley concede al contrato, la obligación de un contratante sea correlativa a la obligación del otro y corran paralelas durante toda la vida del contrato, de tal manera que si una de ellas deja de cumplirse se pierde ese paralelismo, o al menos hay peligro de que se pierda, por lo cual el remedio es el dejar la otra parte de estar obligada por su obligación correlativa, con lo cual se recupera el equilibrio perdido"*.
42. Debe tenerse en cuenta que, en estos casos, la vinculación de la Entidad con el otro, así como la relación de derechos y deberes que nacen como consecuencia de ello, no nacen de un acto unilateral, sea este un acto administrativo o un acto reglamentario; sino por el contrario, de un acto bilateral, en el que existe una conjunción de voluntades entre la entidad susceptible de ser considerada administración pública y su contraparte privada, pero delimitando dicha voluntad común a un conjunto de prerrogativas de la Administración y garantías que se otorga a quienes actúan como su contraparte contractual.

---

<sup>2</sup> DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. Estudios del contrato privado. Cultural Cuzco. S.A. editores, Lima 1983. Tomo I. Pág. 477.



43. En este sentido, tales cláusulas tienen una doble función: por un lado, velar por el adecuado uso de los recursos públicos, pero, por otro lado, otorgar la suficiente predictibilidad al contratista, que le permita conocer los alcances de sus obligaciones y prerrogativas.
44. Dicho todo lo anterior, a continuación, pasaremos a analizar de modo específico la primera pretensión planteada por el Contratista relacionada a ordenar a la Entidad que cumpla con el pago de la suma de S/ 120,912.84, como saldo pendiente de cancelación del contrato para la adquisición de vales de consumo para el sindicato de obreros de dicha parte, por lo que, corresponde verificar si es que el Demandante ha cumplido con los requisitos establecidos en el contrato que lo habilitarían a solicitar la conformidad de la prestación brindada y, con ello, reclamar el pago.
45. En relación a la conformidad, la Cláusula Décima del Contrato establece que:

**CLÁUSULA DÉCIMA. RECEPCIÓN Y CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN**

La recepción y conformidad de la prestación se regula por lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

La recepción será otorgada por la Oficina de Almacén y la conformidad por la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental de LA ENTIDAD





"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

De existir observaciones, LA ENTIDAD debe comunicar las mismas a EL CONTRATISTA, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días, dependiendo de la complejidad. Si pese al plazo otorgado, EL CONTRATISTA no cumpliera a cabalidad con la subsanación, LA ENTIDAD puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que corresponden desde el vencimiento del plazo para subsanar. Este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso LA ENTIDAD no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades respectivas.

46. Así, corresponde verificar lo que estipulan los artículos 143° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:

#### **Artículo 143.- Recepción y conformidad**

La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección.

La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento.

La conformidad se emite en un plazo máximo de diez (10) días de producida la recepción, salvo en el caso de consultorías, donde la conformidad se emite en un plazo máximo de veinte (20) días.

De existir observaciones, la Entidad debe comunicarlas al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días, dependiendo de la complejidad. Tratándose de consultorías el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la Entidad puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, desde el vencimiento del plazo para subsanar.

Este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes, servicios en general y/o consultorías manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades respectivas.

Las discrepancias en relación a la recepción y conformidad pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de ocurrida la recepción, la negativa de esta o de vencido el plazo para otorgar la conformidad, según corresponda.

47. Así, corresponde revisar lo que la Quinta Cláusula del Contrato dispone respecto al pago por el cumplimiento del objeto contractual:

**CLÁUSULA QUINTA: DEL PAGO**

LA ENTIDAD, se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en Moneda Nacional (Soles), en PAGOS A CUENTA, según se otorgue la conformidad de recepción de los bienes de acuerdo al cronograma de entrega, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 149° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los Diez (10) días de producida la recepción.

LA ENTIDAD debe efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la conformidad de los bienes, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello.

En caso de retraso en el pago por parte de LA ENTIDAD, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, EL CONTRATISTA tendrá derecho al pago de intereses legales conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado y en el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

NOTA: LA FACTURACIÓN PARA LOS PAGOS RESPECTIVOS SERÁN A NOMBRE DE LA EMPRESA TPP BENEFICIOS S.A.C., CON RUC N° 20557623095, QUIEN EMITIRÁ LAS FACTURAS RESPECTIVAS POR LAS COBRANZAS.

[www.municipalnet.gob.pe](http://www.municipalnet.gob.pe)

Oficina: Jr. Bolognesi N° 250 – San Vicente de Cañete

TPP BENEFICIOS S.A.C.  
Gerente General

48. Atendiendo a lo dispuesto en la citada cláusula del Contrato, el artículo 149° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala lo siguiente:

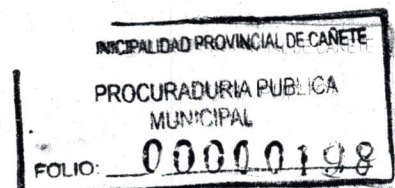
**Artículo 149.- Del pago**

La Entidad debe pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello.

En caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

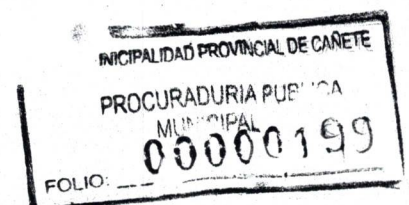
Las controversias en relación a los pagos a cuenta o pago final pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje.

49. Teniendo en cuenta las normas antes expuestas, y evidenciándose que resulta necesario para efectuarse el pago que el Contratista reclama



en el presente arbitraje, que la Entidad otorgue la conformidad a la entrega de tarjetas de vales de consumo por parte de la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental, es que, este Árbitro Único considera pertinente verificar si es que ésta se ha otorgado, y de ser así, si es que el Demandante ha seguido el procedimiento formal para el pago que pretende.

50. En ese orden de ideas, se tiene que para que la Entidad proceda al pago, el demandante deberá contar con la conformidad de la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental de la Entidad, luego de la recepción formal y completa, de conformidad con lo señalado en la décima cláusula contractual.
51. En esa línea, correspondía que luego de la entrega de los vales, la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental de la Entidad, dentro del plazo de diez (10) días, emita la conformidad por la entrega de vales de consumo, y con ello, se proceda al pago, dentro de los quince (15) días desde la emisión de conformidad.
52. En ese orden de ideas, conforme se ha desarrollado precedentemente, es responsabilidad de la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental de la Entidad otorgar la conformidad, previo informe del funcionario, quien debe verificar, la cantidad y el cumplimiento de las condiciones contractuales.



53. Así las cosas, se advierte que, en el presente caso, no se ha emitido la conformidad por parte de la Entidad, de manera tal que, el Demandante señala que ésta fue "tácita", situación que no se condice con lo señalado ni en la normativa de contrataciones estatales, ni en lo señalado en el propio contrato.
54. A mayor abundamiento, la Opinión N° 214-2018/DTN emitida por la Dirección Técnico Normativa de OSCE señaló que:

"(...)

2.3.1 De conformidad con lo señalado al absolver las consultas anteriores, corresponde que la Entidad cumpla los plazos previstos en el artículo 143 del Reglamento, durante la recepción y conformidad de los bienes o servicios contratados.

No obstante, lo señalado en el párrafo precedente, es importante resaltar que el numeral 149.1 del artículo 149 del Reglamento dispone que "La Entidad debe pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello." (El resaltado no es nuestro).



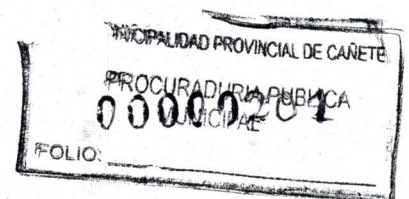


Como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado supedita la realización del pago a la emisión de la conformidad por parte de la Entidad, no siendo posible efectuar el pago si previamente no se ha cumplido con dicha condición. **De esta manera, a través de la emisión de la conformidad puede considerarse que una prestación ha sido ejecutada según los términos contractuales aplicables y -en consecuencia- generarse el derecho al pago**<sup>3</sup>.

(...)” (El resaltado es nuestro)

55. Así, se desprende de lo señalado en la opinión mencionada que, la conformidad requiere necesariamente una evaluación de las prestaciones realizadas y las condiciones del contrato, de manera que, la conformidad no es automática, debiendo importar una revisión y evaluación del cumplimiento de las condiciones contractuales.
56. Estando a lo señalado, resulta necesario para ordenar el pago que la Entidad haya otorgado la conformidad a la recepción de los vales de consumo, situación que el Demandante debió observar como requisito previo para reclamar el pago, materia del presente arbitraje, y que, de no haber obtenido dicha conformidad, correspondía someter dicha

<sup>3</sup> Sin perjuicio de lo que pueda resolverse a través de los mecanismos de solución de controversias que contempla la normativa de contrataciones del Estado. (Parte del texto de la Opinión N° 214-2018-DTN)



controversia a alguno de los mecanismos de solución de controversias previstos en la norma antes citada. No obstante, la situación antes descrita no ha sido acreditada en este arbitraje.

57. En ese orden de ideas, este Árbitro Único considera que, no habiéndose acreditado la conformidad del servicio, ni presentado documento alguno que acredite que este hecho se encuentra en controversia, es que, corresponde declarar infundada la primera pretensión principal de pago por el servicio supuestamente prestado.
58. En relación a la **pretensión subordinada** del Contratista relacionada al pedido de indemnización por daños y perjuicios como consecuencia del incumplimiento contractual de pago originado en el contrato ascendente a la suma de S/. 50,000.00 por el daño emergente y lucro cesante, es preciso señalar que dicho pedido fue solicitado por el Contratista como uno subordinado a su primera pretensión principal, por lo que -habiéndose declarado infundada dicha pretensión-, corresponde a este Árbitro Único pronunciarse al respecto.
59. En relación a lo solicitado por el Contratista, en el caso de daño emergente se entiende que éste se materializa de forma inmediata y a consecuencia del hecho dañoso; siendo que, en el caso del lucro cesante, éste se aprecia en el tiempo, con las ganancias dejadas de percibir como consecuencia del hecho productor del daño. En esa línea, en el caso del lucro cesante, al tratarse de un daño que se produce en el tiempo, deberá demostrarse que el bien dejó de ingresar



al patrimonio de la víctima por efectos del daño. Asimismo, deberá acreditarse que existía una probabilidad o expectativa cierta de que el bien hubiera ingresado al patrimonio del perjudicado de no haber ocurrido el daño, y que, en consecuencia, ello implicaría la pérdida de un lucro (beneficio económico).

60. En esa línea, el artículo 1331° del Código Civil, aplicable supletoriamente, establece que: *"La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso"*, siendo que, en el presente caso, el demandante no ha cumplido con la carga de probar el supuesto daño sufrido ni su cuantificación.
61. Por otro lado, considerando lo resuelto en relación a la primera pretensión principal declarada infundada, se advierte que no existiría incumplimiento probado de la obligación de pago por parte de la Entidad, de ahí que no se haya generado responsabilidad por un supuesto daño al Contratista por la conducta de la demandada y, menos aún, que se haya producido lucro cesante que ésta deba resarcir. En consecuencia, corresponde declarar infundada la pretensión indemnizatoria planteada por el Demandante a consecuencia de un supuesto incumplimiento contractual por parte de la Entidad.
62. En relación a la **tercera pretensión demandada** relacionada a la existencia de un supuesto enriquecimiento sin causa, por parte de la



Entidad por la suma de S/120,912.84, resulta conveniente analizar lo que implica el enriquecimiento sin causa, para ello según Castillo Freyre y Sabroso Minaya refieren a teorías que: (i) lo consideran como una fuente de obligaciones afín a la gestión de negocios o la responsabilidad extracontractual; (ii) lo conciben como una fuente de obligaciones propia e independiente y; (iii) señalan que no es una fuente autónoma de obligaciones sino un principio que informa el ordenamiento jurídico en general<sup>4</sup>. Agregan los referidos autores que la posición que sostiene que el enriquecimiento sin causa no puede presentarse en el escenario contractual *"fue una posición bastante difundida en la doctrina antigua"*.

63. Asimismo, siendo que el enriquecimiento sin causa es uno de contenido patrimonial y per se materia arbitrable, corresponderá analizar si en el convenio arbitral se ha excluido o no a éste como materia arbitrable, por lo que, conviene tener en cuenta el convenio arbitral contenido en la cláusula décimo octava:

---

<sup>4</sup> CASTILLO FREYRE, Mario y Rita SABROSO MINAYA: "Arbitraje en la contratación pública". Biblioteca de arbitraje del Estudio Mario Castillo Freyre, Vol. 7. Lima, 2009. Pp. 72 a 81.



**CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 137, 140, 143, 146, 147 y 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

El arbitraje será institucional y resuelto por un Tribunal Arbitral conformado por tres (03) Árbitros. LA ENTIDAD propone las siguientes instituciones arbitrales: Cámara de Comercio de Lima y OSCE.



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial.

Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.8 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

64. Entonces en atención al convenio arbitral del contrato, se contempla expresamente que en cuanto al ámbito de aplicación de las materias arbitrables, se incluyen "las controversias" sin prohibición expresa alguna para que pueda someterse a arbitraje el enriquecimiento sin causa, aunado al hecho que no existe ley aplicable al presente caso que indique que el enriquecimiento sin causa no es una materia arbitrable, por lo cual el Árbitro Único se declara competente para resolver conflictos presentados durante la ejecución contractual

incluido los referidos al enriquecimiento sin causa, aunado al hecho que, el artículo 45° de la Ley es claro en indicar que todas las controversias que pudieran surgir como consecuencia de un contrato con el Estado, son susceptibles de resolverse mediante conciliación o arbitraje.

65. Adicionalmente, se debe considerar lo manifestado en el artículo 45 de la Ley sobre lo señalado en relación al enriquecimiento sin causa: "(...) *Las pretensiones referidas a enriquecimiento sin causa o indebido, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales o de la aprobación parcial de estas, por parte de la Entidad o de la Contraloría General de la República, según corresponda, no pueden ser sometidas a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la presente Ley o el reglamento, correspondiendo en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial. Todo pacto en contrario es nulo*". Se desprende de esta lectura que se excluye esta materia de la competencia arbitral, cuando se relaciona a la aprobación de prestaciones adicionales, por lo que, no siendo el presente caso uno sobre prestaciones adicionales, corresponde resolver a este Árbitro Único dicha pretensión.
66. En el presente caso, es competencia de este Árbitro Único acudir a los criterios, interpretación y razonamiento correspondientes para la aplicación del enriquecimiento sin causa en el presente caso, para lo

que, supletoriamente, nos remitiremos a la doctrina civil<sup>5</sup> que identificó hasta cinco requisitos del enriquecimiento sin causa: 1) el enriquecimiento, 2) el daño (o empobrecimiento), 3) la relación de causalidad, 4) la ausencia de justa causa, 5) la subsidiariedad (o carácter residual).

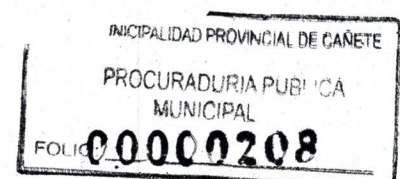
67. En relación al enriquecimiento sin causa, el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido – aún sin contrato valido – un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente." (El resaltado es agregado).

<sup>5</sup> PALACIOS MARTINEZ, Eric. En: AA.VV. Código Civil Peruano Comentario: Tomo IX Editorial Gaceta Jurídica. p 881.

68. Por su parte, la Dirección Técnico Normativa del OSCE mediante diversas opiniones<sup>6</sup> ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento el proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad del contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.
69. En ese orden de ideas, el contratista que se encontraba en la situación descrita antes, podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa a efectos de requerir el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad. En dicho contexto, la autoridad competente para conocer y resolver dicha acción debía evaluar si la Entidad se había beneficiado, es decir, enriquecido a expensas del proveedor con la prestación.
70. Sobre el caso que nos ocupa, el Contratista manifiesta que entregó los vales de consumo conforme a lo acordado contractualmente, sin que

---

<sup>6</sup> Opiniones N°077-2016/DTN, 116-2016/DTN, 024-2019/DTN.





ello haya sido cuestionado por la Entidad, por lo que, inclusive dicha parte pagó, parcialmente, por la prestación contractual. No obstante, en relación al monto de S/ 120,912.84, el Contratista manifestó que la Entidad no ha cumplido con pagarle, pese a los requerimientos que realizó y se advierte han sido presentados como pruebas la Carta Notarial de fecha 26 de marzo de 2019, notificada a la Entidad el 29 de marzo de 2019, y una Carta Notarial del 23 de julio de 2019, la que no obra el sello de recepción de la Entidad.



TPP  
Beneficios: CARTA NOTARIAL N°: 608-19



**CARTA NOTARIAL**

Lima, 26 de Marzo del 2019.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE CAÑETE  
9.272  
29 MAR 2019  
TRAMITE  
DOCUMENTARIO

DOCUMENTO NO REDACTADO EN LA NOTARIA

Señores:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Jr. Bolognesi No. 230, San Vicente,  
Cañete.

Atención: Gerente de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental

Asunto: Reconocimiento de deuda.

De nuestra consideración:

Por la presente, hacemos referencia al Contrato No. 021-2018-MPC/BIENES referido a la Adjudicación Simplificada No. 16-2018-MPC/CS del 23 de Agosto de 2018, respecto del cual nuestra empresa ha cumplido con todas sus obligaciones, siendo el caso que la Municipalidad ha incumplido con el pago adeudado, manteniendo pendiente una deuda de S/ 120,912.84 (Ciento Veinte Mil Novecientos Doce y 84/100 Soles).

En efecto, conforme lo expuesto en la cláusula quinta del contrato luego de transcurridos 15 días calendario luego de la conformidad de la entrega de las tarjetas, la Municipalidad debió cumplir con el pago del contrato.

Siendo el caso que las tarjetas fueron ya fueron entregadas por Orden de Intervento No. 0000238, procedimos a solicitar expresamente la conformidad de los vales de consumo, pues a pesar de haber entregado las Tarjetas, hasta la fecha la Municipalidad no ha efectuado pago alguno, la misma se encuentra en mora, razón por la cual resuñimos que en el plazo de 48 horas se proceda a efectuar el pago correspondiente, bajo apercibimiento de iniciar el proceso de solución de conflictos reseñado en la cláusula Decimo Octava del contrato.

Sin otro particular, a la espera de la realización del pago pendiente.

Atentamente,

  
TPP BENEFICIOS S.A.C.  
Gerente General  
Jesus Castro Cobarrón

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
PROCURADURIA PUBLICA  
MUNICIPAL  
FOLIO: 0000210

CARTA NOTARIAL

SEÑORES

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Jr. Bolognesi Nro. 250 - Cañete

San Vicente de Cañete - Lima



Atención: Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental


Presente. -

Mediante esta carta, hacemos referencia a la Carta Notarial N° 608-19 de fecha 29 de marzo del 2019, en la que, en virtud del contrato suscrito por mi representada con la Municipalidad Provincial de Cañete N° 021-2018-MPC/BIENES, denominado "Adquisición de vales de consumo para el sindicato de obreros municipales de Cañete (SOMUNCA)" de fecha 06 de septiembre de 2018, fue solicitada la respectiva conformidad de los vales recibidos por la Municipalidad de acuerdo con la Orden de Internamiento N° 0000238 y el cumplimiento de las obligaciones pecuniaras a cargo de la Municipalidad.

Al respecto, no habiendo recibido respuesta alguna y tampoco observación de ningún índole sobre la prestación efectiva del servicio que mi representada brindó a la municipalidad, REQUERIMOS NUEVAMENTE A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE PARA QUE, DENTRO DE LAS 72 HORAS DE RECIBIDA LA PRESENTE, CUMPLA CON LA EMISION DE LA CONFORMIDAD DE SERVICIO AL NO EXISTIR OBSERVACION ALGUNA Y EFECTUE EL DE PAGO DE LA SUMA ADEUDADA SEGUN EL CONTRATO N° 021-2018-MPC/BIENES en favor de TPP Beneficios S.A.C.

Sin otro particular, quedamos a la espera del cumplimiento del requerimiento antes señalado, cumpliendo con pagar la deuda pendiente.

Atentamente:

  
TPP BENEFICIOS S.A.C.

Avenida Manuel Olguin 335, oficina 1002, Santiago de Surco, Lima - Perú

71. Asimismo, es dicho del Contratista que mediante Orden de Internamiento N° 0000238 fueron entregadas las tarjetas de vales de

Página 35 de 46



consumo, no obstante, dicho documento no obra como prueba en el expediente.

72. Por su parte, la Entidad sostiene que a través de la Carta N° 008-2020-MSG-SGLCPYM-GAF-MPC, la Sub Gerencia de Logística, Control Patrimonial y Maestranza ha informado que la obligación contractual del demandante no cuenta con la conformidad respectiva, y que no cuentan con documentos del año 2018 que señalen por qué no se realizó el pago reclamado por el Demandante, conforme a detalle:

Municipalidad Provincial de Cañete  
SUB GERENCIA DE LOGÍSTICA,  
CONTROL PATRIMONIAL Y MAESTRANZA

"Año de la universalización de la salud"

**CARTA N° 008-2020-MSG-SGLCPYM-GAF-MPC**

11 ABO 2020

A : C.P.C. Santiago Almeida Matos  
Sub Gerente de Logística, Control Patrimonial y Maestranza

De : Mónica Suárez Carrasco  
Personal de Apoyo Administrativo

Asunto : Remite informe sobre la Empresa TPP Beneficios S.A.C.

Referencia : Informe Nro. 163-2020-GPPM/MPC

Fecha : San Vicente, 07 de Agosto del 2020

Mediante el presente me dirijo a usted para expresar mi cordial saludo; asimismo, recibido el documento señalado en referencia, derivado proveniente de la Gerencia de Procuraduría Pública, respecto a la demanda arbitral presentada por TPP Beneficios SAC en contra de la Municipalidad Provincial de Cañete, se informa lo siguiente:

Respecto al punto a); del documento de la referencia; realizada la búsqueda en el acervo documental que maneja esta Subgerencia, no se ha encontrado lo solicitado, solo se ha encontrado documentos relacionados al proceso de contratación, hasta la firma de Contrato.

Respecto al punto b); no se ha encontrado documentos que den la conformidad de servicios.

Respecto a los puntos c); d); y e); se ha revisado el SIAF del 2015, en el cual figura la Certificación Presupuestal Nro. 1079, por un monto total de S/. 390,600.00, designados de los rubros 8 y 9, se realizó el compromiso anual por el monto de S/. 385,463.61, monto por el cual se otorgó la buena pro.

Realizada la búsqueda en el SIAF del año 2015, dicho proveedor solo registra pagos en el Expediente SIAF N° 3423 del año 2015, los mismos que guardan relación con la CONTRATACION DE SUMINISTRO DE BIENES: "ADQUISICION DE VALES DE CONSUMO PARA EL SINDICATO DE OBREROS MUNICIPALES DE CAÑETE (SOMUNCA) MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE"; dichos pagos están realizados en 3 partes, según detalle:

- 1er. Pago: Factura Nro. F001-0004164, de fecha 10 de Octubre del 2018, por el monto de S/. 120,788.40.





Municipalidad Provincial de Cañete  
SUB GERENCIA DE LOGÍSTICA,  
CONTROL PATRIMONIAL Y MAESTRANZA

"Año de la universalización de la salud"

- ◆ 2do. Pago: Factura Nro. F001-0004339, de fecha 28 de noviembre del 2018, por el monto de S/. 60, 456.42.
- ◆ 3er. Pago: Factura Nro. F001-0004476, de fecha 04 de diciembre del 2018, por el monto de S/. 60, 456.42.

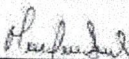
Lo que suma un total de S/. 241,701.24 (Doscientos cuarenta y un mil setecientos uno y 24/100 soles). Respecto a porque no se le cancela el saldo no podría precisar el motivo debido a que este caso ocurrió en el año 2018 y contamos con documentos relacionados en este año.

Respecto al destino final del dinero presupuesto, no podría precisar ya que el área de planeamiento y presupuesto es el encargado de realizar los procesos presupuestarios tales como modificaciones, rebajas de saldos, designaciones presupuestales, entre otros.

Adjunto: capturas de pantalla SIAF 2018

Es todo lo que informo a Usted para conocimiento y fines correspondientes.

Atentamente:

  
\_\_\_\_\_  
MONICA SUANA CARRASCO  
Personal de Apoyo Administrativo

73. A mayor abundamiento, la Entidad señaló que los documentos que acreditarían el supuesto cumplimiento contractual no han sido adjuntados por su contraparte como medios probatorios en el proceso.
74. Adicionalmente, en la Audiencia Única del 8 de septiembre de 2020, en relación a las pruebas del proceso se manifestó lo siguiente:

- Representante de la Entidad: "(...) De la lectura que he dado de la demanda que me han cursado, uno de los abogados no analizamos documentadamente, y no simplemente versiones. Del análisis de los medios probatorios adjuntados no he advertido la mencionada acta suscrita por funcionarios de la Municipalidad o la empresa. No he advertido un orden de internamiento a lo que han considerado N° 00238 (...) pero mi persona no lo ha podido ver como documental" (minuto 18.45).

"No existe documental que acredite tanto la entrega de tarjetas, facturas o un documental que mi representada haya dado, aunque sea la recepción de las tarjetas o de los vales que hace mención el abogado de la parte accionante" (minuto 24:24).

- Representante del Contratista: "nosotros hemos adjuntado unos documentos (...) nosotros hacemos un mea culpa. Al momento de presentar la demanda y ofrecemos medios probatorios, lamentablemente, ofrecemos todos los medios probatorios que están en el expediente, Pero lamentablemente al momento de adjuntarlos en el pdf (...) los adjunta mal y solo adjunta una parte de los medios probatorios" (minuto 32.42)
- Ante la consulta del Árbitro Único sobre la conformidad de las partes a flexibilizar los plazos para incorporar los medios

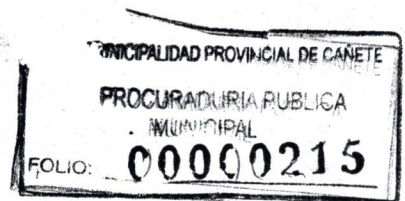


probatorios que no fueron presentados dentro de los plazos para demandar y contestar (minuto 39):

Representante del Contratista: "Lo solicitaría".

Representante de la Entidad: "Tenemos un orden procesal, un pronunciamiento por parte de usted. Considero que se estaría desnaturalizando lo que ya habríamos acordado en los pronunciamientos (...) estando a ellos, en su oportunidad ya se ha evaluado ello".

75. En ese orden de ideas, y conforme se desprende de los documentos que obran en el expediente y lo mencionado por las partes, se advierte que, de la documentación ofrecida por las partes, no se ha presentado pruebas que acrediten que el Contratista ha cumplido con el objeto contractual, más allá del dicho del Demandante, lo que no ha sido aceptado por la Entidad. A mayor abundamiento, este Árbitro Único revisó la documentación adicional presentada por el Contratista, pese a que ésta fue desestimada formalmente al haber sido presentada fuera del plazo que el arbitraje acelerado admite. Así, es preciso dejar constancia que los documentos adicionales a los que se refirió el Demandante en la Audiencia Única no generaron convicción ni sustento alguno que permita modificar la decisión que este Árbitro Único adopta respecto a las pretensiones puestas a su conocimiento.
76. Cabe destacar que, este Árbitro Único considera que, la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para



sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear convicción en el tribunal unipersonal respecto de tales hechos.

Así, con relación a lo señalado precedentemente, cabe determinar a cuál de las partes corresponde probar su cumplimiento contractual. Siendo que, el demandante era el encargado de realizar la presentación de los documentos que acrediten la entrega y recepción conforme de los bienes por parte de la Entidad, para poder demandar el pago. Este Árbitro Único considera que dicha parte es la encargada de probar estos hechos, asumiendo la carga de la prueba que le corresponde.

77. A mayor abundamiento, el profesor Luis Diez-Picazo señala: "*(...) uno de los principios que inspiran el Derecho Civil Patrimonial consiste en la idea de que el intercambio de bienes y de servicios debe realizarse de acuerdo con los postulados establecidos por el ordenamiento jurídico para realizar los dictados de la justicia conmutativa. Ha de tratarse de atribuciones que sean consecuencia de negocios jurídicos lícitos y válidamente celebrados o de actos realizados de conformidad con los preceptos legales. (...) Cuando una atribución patrimonial no está fundada en una justa causa, el beneficiario de la atribución debe restituir al atribuyente el valor del enriquecimiento y, correlativamente surge una acción o pretensión, a favor de este último, para obtener o reclamar dicha restitución*"<sup>7</sup>.

<sup>7</sup> DIEZ-PICAZO Luis, Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, Vol. I, p. 89 y 90.





78. En este sentido, el fundamento del enriquecimiento sin causa se encuentra en la imposibilidad que se produzca una atribución patrimonial sin una causa que lo justifique, o, si lo queremos ver desde otra perspectiva, en el hecho de no admitir un enriquecimiento sin causa. De esta manera –como puede apreciarse– la falta de una causa justa en una atribución patrimonial se transforma en el sustento de la doctrina del enriquecimiento sin causa. Así, sostiene Ameal que *"(...) cuando se traslada un bien o un valor del patrimonio de una persona a otra enriqueciéndola sin título o razón jurídica que lo justifique, nos encontramos frente a una situación que la doctrina ha caracterizado como enriquecimiento sin causa en la acepción más apropiada"*<sup>8</sup>.
79. Lo antes señalado, justifica que legislativamente el enriquecimiento sin causa se presente como una fuente de obligaciones distinta, autónoma e independiente al contrato; regulándose mediante normas sancionadoras que buscan revertir todo enriquecimiento injusto, en palabras de Luis Díez-Picazo: *"Este es el significado autónomo del enriquecimiento injusto como fuente de obligaciones: se ha producido un resultado por virtud del cual una persona se enriquece a expensas de otra que, correlativamente, se empobrece, y no siendo justo tal empobrecimiento y careciendo de justificación o de causa que lo legitime, surge una obligación dirigida a realizar la prestación que*

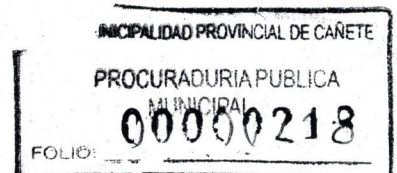
<sup>8</sup> AMEAL, Oscar, "Enriquecimiento sin Causa. Subsidiariedad o autonomía de la acción", en: *Responsabilidad por daños en el tercer milenio. Homenaje al profesor doctor Atilio Aníbal Alterini*, Directores: Alberto José Bueres y Aída Kemelmajer de Carlucci, Buenos Aires, Editorial Abeledo-Perrot, 1997, p. 1064.

elimine en enriquecimiento. Deudor es el enriquecido; acreedor, el empobrecido"<sup>9</sup>.

80. En ese orden de ideas y conforme este Árbitro Único ha dispuesto precedentemente, en el presente caso se advierte que existe un contrato válido entre las partes sin que se haya declarado que exista una obligación incumplida por parte de la Entidad que amerite una causa que legitime al Contratista a ser pasible de la atribución de un enriquecimiento sin causa por parte de la Municipalidad. Así, el enriquecimiento sin causa resulta ser residual de declararse que el contrato es inválido y que, a partir de ello, no se pudiera resolver el conflicto, no obstante, ello no se presenta en este arbitraje. Por otro lado, la falta de conformidad de servicio no puede ser considerado como un defecto formal ajeno a las partes que impide cumplir el pago pues la no entrega de dicha conformidad pudo ser controvertida por el contratista dentro del plazo de ley y esta parte lo hizo, por lo que, corresponde declarar infundada la tercera pretensión principal.

**Cuarto Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no ordenar a la MUNICIPALIDAD cumpla con realizar el pago de los costos y costas del presente proceso, además de los intereses legales devengados a la fecha y los honorarios de los abogados que asuman a defensa de TPP.**

<sup>9</sup> DIEZ-PICAZO, Luis, "La doctrina del enriquecimiento injustificado", en: *Dos estudios sobre el enriquecimiento sin causa*, Madrid, Editorial Civitas, 1991, pp. 30-31.



81. Sobre este punto, es necesario tener presente lo indicado en el artículo 42° del Reglamento de Arbitraje la Cámara de Comercio de Lima, el cual establece que:

1. Los costos del arbitraje incluyen los siguientes conceptos:
  - a) los honorarios y los gastos de los árbitros;
  - b) los gastos administrativos determinados por el Centro de conformidad con la Tabla de Aranceles vigente en la fecha de inicio del arbitraje;
  - c) los honorarios y los gastos de los peritos nombrados por el Tribunal Arbitral, si los hubiere; y
  - d) los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.

(...)

3. En cualquier momento del arbitraje, el Tribunal Arbitral puede tomar decisiones sobre los costos de pruebas ordenadas por iniciativa propia o sobre los costos legales de una etapa y ordenar su pago.
4. El laudo final se pronuncia sobre los costos del arbitraje y decide si una de las partes debe pagarlos o la proporción en que debe distribuirse entre ellas. El Tribunal Arbitral fija el momento y los términos en que las partes presentan la información necesaria para estos efectos.



5. Al tomar la decisión sobre costos, el Tribunal Arbitral puede tomar en cuenta las circunstancias que considere relevantes, incluyendo el grado de colaboración de cada parte para que el arbitraje sea conducido de forma eficiente y eficaz en términos de costos y tiempo.

(...)

82. Bajo ese contexto, tomado en consideración los hechos y razones expuestas en los considerandos precedentes, este Árbitro Único estima que los costos incurridos como consecuencia del presente arbitraje, por concepto de honorarios arbitrales y gastos administrativos, deben ser asumidos por el demandante, debiendo asumir cada parte los gastos de sus respectivas defensas.

## IX. LAUDO

El Árbitro Único deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las

partes no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo. Por las consideraciones que preceden, este **ÁRBITRO ÚNICO, LAUDA EN DERECHO DECLARANDO:**

**Primero:** **CARECE DE OBJETO** el pronunciamiento sobre la tacha formulada por la Municipalidad Provincial de Cañete al haber TPP Beneficios S.A.C reconocido que la presentación del Acta de Conciliación del Expediente N° 031-2019 obedeció a un error involuntario.

**Segundo:** Declarar **INFUNDADA** la Primera Pretensión de la demanda, en consecuencia, no corresponde ordenar a la Municipalidad Provincial de Cañete pague la suma de S/ 120,912.84 por el concepto del saldo pendiente del Contrato N° 021-2018-MPC/BIENES para la adquisición de vales de consumo para el sindicato de obreros de la Municipalidad Provincial de Cañete.

**Tercero:** Declarar **INFUNDADA** la Segunda Pretensión de la demanda, en consecuencia, no corresponde ordenar a la Municipalidad Provincial de Cañete pague la suma de S/ 50,000.00 por el concepto de indemnización por daño emergente y lucro cesante.

**Cuarto:** Declarar **INFUNDADA** la Tercera Pretensión de la demanda, en consecuencia, no corresponde declarar la existencia de un enriquecimiento sin causa a favor de TPP Beneficios S.A.C por la suma de S/ 120,912.84.



**Quinto:** Declarar **INFUNDADA** la Cuarta Pretensión de la demanda, en consecuencia, se **DISPONE** que TPP Beneficios S.A.C asumirá los gastos arbitrales, debiendo asumir cada parte los gastos de sus respectivas defensas.



**GUSTAVO DE VINATEA BELLATIN**  
Árbitro Único

